

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

**DECRETO No. 305**

**ARTICULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 54 y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y a fin de impulsar, incentivar y fomentar la Cultura Patriótica en el Estado de Tlaxcala, se decreta lo siguiente:

**ARTÍCULO 1.** Con el objetivo de impulsar, incentivar y fomentar la Cultura Patriótica en el Estado de Tlaxcala, se solicita a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como Organismos Públicos Autónomos, los Ayuntamientos, y demás dependencias y organizaciones de los sectores público y social, garantizar, impulsar y fomentar la Cultura Patriótica en el Estado.

**ARTÍCULO 2.** Es obligatorio que en cada uno de los recintos que albergan a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y los Ayuntamiento, tengan la Bandera Nacional y la Bandera del Estado, al igual que el Himno Nacional y el del Estado, con el objeto de ser utilizados en actos cívicos y afirmar entre los ciudadanos el culto y respeto que a éstos se les debe profesar.

**ARTÍCULO 3.** En ningún momento y en estricto apego al artículo 3º de Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales se podrá alterar las dimensiones de la Bandera Nacional y Estatal, que lucirán en las instalaciones de los Poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y en las instalaciones de los ayuntamientos del Estado.

**ARTÍCULO 4.** El primer lunes de cada mes, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los ayuntamientos, realizarán honores a la Bandera Nacional de acuerdo al protocolo, en el mismo acto será incluido los honores a la Bandera del Estado.

Si el primer lunes está dentro de un periodo vacacional, día festivo o inhábil, el Homenaje se recorrerá al siguiente lunes inmediato.

En caso de que el Estado se encuentre en elecciones, el Homenaje se llevara a cabo el lunes posterior a la fecha de las elecciones.

Las instituciones podrán reunirse para celebrar Homenaje en conjunto.

**ARTÍCULO 5.** Cada recinto que albergue a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y a los Ayuntamientos deberán contar con un asta bandera visible en la parte superior de la fachada principal, la cual tendrá las dimensiones adecuadas para su uso y dignidad.

En el caso de no poder hacer modificaciones al inmueble por cuestiones de resguardo a un edificio histórico, se tendrán que buscar las alternativas para la instalación del asta.

Si se tiene un asta monumental, en esta estará la Bandera Nacional con los cuidados y protocolos que se enuncian en las leyes correspondientes.

**ARTÍCULO 6.** Los recintos que albergan a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y a los Ayuntamientos deberán tener la Bandera del Estado de Tlaxcala en el asta de la fachada principal todos los días, exceptuando las fechas solemnes en las que deberá ser izada la Bandera Nacional.

**ARTÍCULO 7.** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los Ayuntamientos deberán dar cumplimiento a las fechas declaradas solemnes, e izar bandera conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

**ARTÍCULO 8.** Las Banderas para los inmuebles a que se refieren los artículos anteriores, tendrán las dimensiones y la conservación adecuadas a su uso y dignidad, y se confiarán al cuidado del personal que para el efecto se designe, el cual vigilará que en las fechas correspondientes sean izadas y arriadas puntualmente, con los honores relativos.

**ARTÍCULO 9.** En todo el material impreso de difusión turística del Estado, hecho por la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Estado y particulares, se tendrá que dedicar un espacio para una breve reseña sobre la Bandera del Estado; mismo que será distribuido de manera óptima en los puntos que la Secretaría de Turismo determine.

**ARTÍCULO 10.** El Congreso del Estado de Tlaxcala a través de la Comisión Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se encargara de que en forma anual, el veinticuatro de febrero, sea publicada la reseña de la Bandera Nacional y el veintidós de abril la del Estado en los periódicos de mayor circulación del Estado.

**ARTÍCULO 11.** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como Organismos Públicos Autónomos, los Ayuntamientos, y demás dependencias y organizaciones de los sectores público, además de dar cumplimiento a los artículos anteriores, realizarán actividades dentro del ámbito de su competencia y con los mecanismos que cada una convenga, para impulsar, incentivar y fomentar la Cultura Patriótica en el Estado de Tlaxcala.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE  
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**C. SANTIAGO SESÍN MALDONADO.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. MARÍA DE LOURDES HUERTA BRETÓN.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. SALVADOR COTE PÉREZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR  
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ  
CARRERA  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

**DECRETO No. 306**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracciones II, III y LII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se reforman las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 2, los artículos 4, 6, 7, las fracciones V y VII del artículo 17, el párrafo primero del artículo 22, el inciso “e” de la fracción V, del artículo 27, la denominación del Capítulo I del TÍTULO TERCERO; los artículos 29, 30, 34, 35, la fracción IX del artículo 36, y se derogan los artículos 31 y 32, todos de la Ley para Prevenir y Combatir la Violencia Escolar en el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

- I. Garantizar el Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Garantizar el Derecho de prioridad;
- III. Garantizar el Derecho a la igualdad y a no ser discriminado;
- IV. Garantizar el Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- V. Garantizar el Derecho a la educación;
- VI. a VIII. ...

**Artículo 4.** La violencia escolar es toda acción u omisión intencionadamente dañina ejercida entre miembros de la comunidad educativa y que se produce dentro de los espacios físicos que le son propios a ésta, o bien en otros espacios directamente relacionados, por tanto, puede presentarse dentro o fuera de la institución educativa.

**Artículo 6.** El acoso escolar es una forma específica de la violencia escolar y que consiste en la intimidación o el maltrato entre escolares, de forma repetida y mantenida en el tiempo, con la intención de humillar y someter abusivamente a

una víctima indefensa, a través de agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o sociales.

**Artículo 7.** Los rasgos que distinguen o identifican al acoso escolar son los siguientes:

A) Las partes involucradas en esta forma de violencia escolar son:

- I. El acosador o agresor, es quien ejerce la violencia.
- II. La víctima del acoso o abuso, es quien recibe la agresión.
- III. El espectador, es el que presencia las agresiones.

B) Sus Características son:

- I. Generalmente a que el acosador suele estar en una posición de superioridad frente al acosado;
- II. Se repite y prolonga, con el riesgo de hacerse cada vez más grave;
- III. No hay provocación previa por parte de la víctima;
- IV. Hay inacción o falta de solidaridad por ignorancia o pasividad de los alumnos que rodean a los agresores y a las víctimas, sin intervenir directamente, y
- V. Comprende diversos tipos de conducta violenta, generalmente con agresiones de tipo físico, psicológico, social y verbal.

**Artículo 17. ...**

I. a IV. ...

V. La Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

VI. ...

VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala, y

VIII. ....

**Artículo 22.** Corresponde a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes:

I. a IV. ...

**Artículo 27.** ....

I. a IV. ...

V. ...:

a). a d) ...

e) Violencia familiar;

f). a k)...

VI. a XVIII....

### **CAPÍTULO I DEL GRUPO INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL COMBATE DE LA VIOLENCIA ESCOLAR**

**Artículo 29.** El grupo interinstitucional para la prevención y el combate de la violencia escolar, es el órgano especializado de consulta, análisis, asesoría, seguimiento, evaluación y de coordinación, en la ejecución de las políticas, planes y acciones en materia de prevención y combate a la violencia escolar.

Se conformará por un representante de las dependencias siguientes:

I. La Secretaría de Educación Pública;

II. Secretaría de Salud;

III. Comisión Estatal de Seguridad;

IV. Procuraduría General de Justicia;

V. Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

VI. Comisión Estatal de Derechos Humanos, y

VII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala.

La designación del representante se hará por el titular de cada dependencia.

**Artículo 30.** El grupo interinstitucional para la prevención y el combate de la violencia escolar estará coordinado por el representante de la Secretaría de Educación Pública y será el encargado de realizar las acciones siguientes:

I. Reunirse trimestralmente, para realizar la consulta, análisis, asesoría, seguimiento, evaluación y de coordinación en la ejecución de las políticas, planes y acciones en materia de prevención y combate a la violencia escolar; y de manera extraordinaria cuando sea necesario;

II. Coadyuvar con la Secretaría de Educación Pública en el diseño del Programa para prevenir, combatir y erradicar la violencia escolar, en sus diversas manifestaciones, debiendo contribuir cada institución con la experiencia y conocimiento que detente con relación en el fenómeno de violencia escolar;

III. Evaluar y dar seguimiento a las acciones de prevención y combate a la violencia escolar;

IV. Obtener de forma interinstitucional la información que se derive de las acciones que se realicen en materia de prevención y combate a la violencia escolar, con el fin de intercambiarla y así elaborar los diagnósticos que permitan medir el fenómeno de la violencia escolar y diseñar políticas públicas, que atiendan de manera eficaz tal problema;

V. Fungir como grupo de consulta, asesoría, análisis y difusión periódica de informes, estudios y diagnósticos relativos a violencia escolar;

VI. Facilitar la generación de sistemas y bases de datos para la medición de la incidencia de la violencia en el entorno escolar;

VII. Realizar las acciones necesarias, tendientes a prevenir y combatir la violencia escolar, con respeto a los derechos humanos, procurando conjugar en ello la participación de los diversos sectores de la sociedad;

VIII. Detectar el grado de incidencia de la violencia escolar en cada Municipio del Estado, en cada nivel

educativo y en cada escuela, para enfocar las acciones correspondientes de manera acorde;

IX. Elaborar un informe anual de las estadísticas de violencia en el entorno escolar, debiendo presentarlo ante la Secretaría de Educación Pública del Estado, en el que constarán los resultados obtenidos en la prevención y combate de la violencia escolar;

X. Realizar capacitación interinstitucional a servidores públicos, autoridades escolares y personal administrativo, padres de familia y estudiantes en materia de violencia escolar, en relación a las causas de su origen y efectos y desde la perspectiva de la familia, de la salud, de la comisión del delito y de la seguridad pública, así como difundir la presente Ley para su conocimiento.

XI. Servir como órgano de consulta para el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XII. Establecer mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;

XIII. Proponer el perfeccionamiento del protocolo de actuación contra la violencia escolar contenido en esta Ley, en base a la información y experiencia obtenida, y

XIV. Las previstas en el artículo 60 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 31. Se deroga.**

**Artículo 32. Se deroga.**

**Artículo 34.** Para el diseño de este programa, la Secretaría de Educación Pública procurará la participación de los diversos sectores de la sociedad, sin perjuicio de la intervención del grupo interinstitucional para la prevención y el combate de la violencia escolar.

**Artículo 35.** La ejecución del programa corresponderá a la Secretaría de Educación Pública; sin embargo, los integrantes de grupo interinstitucional para la prevención y el combate de la violencia escolar, deberán participar de igual forma en su ejecución desde el ámbito de sus atribuciones.

**Artículo 36. ...**

I. a VIII. ...

IX. Las demás acciones que el grupo interinstitucional para la prevención y el combate de la violencia escolar considere pertinentes, de acuerdo con los conocimientos adquiridos en la atención de este fenómeno.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; se reforma el Artículo Segundo y de deroga el artículo tercero, ambos Transitorios del Decreto número 101, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día diecinueve de marzo del año dos mil quince, Tomo XCIV, segunda época, número extraordinario, mediante el cual se expide la Ley para Prevenir y Combatir la Violencia Escolar en el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Secretaría de Educación Pública del Estado deberá diseñar el Programa para Prevenir y Combatir la Violencia Escolar, con la colaboración del grupo interinstitucional para la prevención y el combate de la violencia escolar, dentro de los ciento veinte días posteriores a la fecha en que inicie su vigencia esta Ley.

**ARTÍCULO TERCERO. Se deroga.**

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Secretario de Educación Pública en el Estado de Tlaxcala, nombrará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta reforma al

representante que formará parte y coordinará el grupo interinstitucional para la prevención y el combate de la violencia escolar.

Dentro de los quince días hábiles siguientes a su nombramiento, el representante de la Secretaría de Educación Pública del grupo interinstitucional para la prevención y el combate de la violencia escolar procederá a solicitar a los titulares de las dependencias enunciadas en el artículo 29 de esta Ley, realicen dentro del término cinco días hábiles el nombramiento de sus representantes que formarán parte del grupo interinstitucional para la prevención y el combate de la violencia escolar.

Conformado el grupo interinstitucional para la prevención y el combate de la violencia escolar, el representante de la Secretaría de Educación Pública, procederá a convocar a todos los representantes a la primera reunión trimestral a efecto de dar cumplimiento con las acciones encomendadas en esta Ley.

Las reuniones del grupo interinstitucional para la prevención y el combate de la violencia escolar se llevarán a cabo en las instalaciones de la Secretaría de Educación Pública del Estado, por lo que se les deberá otorgar todas las facilidades para cumplir con sus acciones.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE  
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**C. SANTIAGO SESÍN MALDONADO.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. MARÍA DE LOURDES HUERTA BRETÓN.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. JUANA DE GUADALUPE CRUZ BUSTOS.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR  
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ  
CARRERA  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

**DECRETO No. 307**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 54 fracción LIX y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 6, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; **SE REFORMAN**, el párrafo segundo del artículo 133; las fracciones II y III del artículo 168; el párrafo primero del artículo 171; la fracción IX del artículo 319; la fracción XIII del artículo 346; la fracción VI del artículo 347; las fracciones XIII y XV del artículo

348; la fracción III del artículo 349; la fracción IX del artículo 351 y la fracción IV del artículo 354; **SE ADICIONAN**, una fracción VI al artículo 129; un tercer párrafo al artículo 133; una fracción IV al artículo 168; un segundo párrafo al artículo 171; una fracción VI bis al artículo 347; una fracción XIV bis al artículo 348; una fracción III bis al artículo 349; una fracción IX bis al artículo 351; una fracción V al artículo 354 recorriéndose la subsecuente, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

#### **Artículo 129. ...**

##### **I. a V. ...**

**VI. Violencia política:** Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

#### **Artículo 133. ....**

La propaganda de precampañas electorales que difundan los partidos y las o los aspirantes a candidato, no tendrá más límite que el respeto a la vida privada de las personas, a las y los aspirantes a candidato, a las autoridades, a las instituciones y los valores democráticos.

Además, deberán abstenerse de incurrir en actos u omisiones que constituyan violencia política.

#### **Artículo 168. ...**

##### **I. ...**

**II.** Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas;

**III.** Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones

sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular; y

**IV. Violencia política:** Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

**Artículo 171.** La propaganda de campañas electorales que difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite que el respeto a las personas, candidatas o candidatos, autoridades, instituciones y valores democráticos.

Asimismo, se abstendrán de incurrir en actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres.

#### **Artículo 319. ...**

##### **I. a VIII. ...**

**IX.** Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas o incurrir en actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres;

##### **X. a XVI. ...**

#### **Artículo 346. ...**

##### **I. a XII. ...**

**XIII.** La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas y que contengan expresiones de discriminación por género o que constituyan actos de

violencia política en contra de las mujeres;

**XIV. a XVII. ...**

**Artículo 347. ...**

**I. a V. ...**

**VI.** La realización de actos de promoción previos al proceso electoral;

**VI bis.** La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; y

**VII. ...**

**Artículo 348. ...**

**I. a XII. ...**

**XIII.** Difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos y que contengan expresiones de discriminación por género o violencia política en contra de las mujeres;

**XIV. ...**

**XIV bis.** La realización de actos de promoción previos al proceso electoral;

**XV.** La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; y

**XVI. ...**

**Artículo 349. ...**

**I. a II. ...**

**III.** Realizar actos de promoción previos al proceso electoral;

**III bis.** Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; y

**IV. ...**

**Artículo 351. ...**

**I. a VIII. ...**

**IX.** Realizar actos de promoción previos al proceso electoral;

**IX bis.** Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; y

**X. ...**

...

**Artículo 354. ...**

**I. a III. ...**

**IV.** Manipular o superponer la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos y candidatos independientes con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar o difamar a los candidatos;

**V.** Proporcionar datos falsos, o información incompleta, falsa, errada o imprecisa que induzca a actos de violencia política en contra de las mujeres; y

**VI. ...**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 54 fracción LIX y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 6, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; se **REFORMAN**, el párrafo primero del artículo 3; el inciso b) del artículo 5; el párrafo segundo del artículo 10; la fracción VII del artículo 13; la fracción VII del artículo 16, las fracciones V y VI del artículo 26; la fracción II del artículo 27; la fracción X del artículo 28; se **ADICIONAN** una fracción XIV al artículo 10; un párrafo quinto al artículo 12; una fracción VIII al artículo 13 recorriéndose las subsecuentes; una fracción VIII al artículo 16; una fracción VII al artículo 26; una fracción III al artículo 27



recorriéndose las subsecuentes; todos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** Los Partidos Políticos en el Estado tienen la obligación insoslayable de promover, respetar, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia y a sujetar todos sus actos y decisiones en torno a ello; cuyos dirigentes son responsables de garantizar que en sus instituciones se respeten los derechos de las mujeres participantes y ésta se genere en un ambiente libre de discriminación y violencia política.

**Artículo 5. ...**

- a) ...
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género; y
- c) ...

**Artículo 10. ...**

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece esta Ley; así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local en las candidaturas a legisladores locales, independientemente del principio por el cual sean postulados, así como en las de integrantes de los ayuntamientos.

**I. a XIII. ...**

**XIV. Violencia política:** Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electoral, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

**Artículo 12. ...**

...

...

...

En el caso de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, todos los partidos políticos garantizaran la paridad en sus dos vertientes horizontal y vertical.

**Artículo 13. ...**

**I. a VI. ...**

**VII.** Fomentar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades;

**VIII.** Fomentar el empoderamiento de las mujeres mediante programas de capacitación política continua; y

**IX. ...**

...

**Artículo 26. ...**

**I. a IV. ...**

**V.** No aceptar ni emplear apoyos que tengan origen ilícito;

**VI.** La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres; y

**VII.** La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la legislación aplicable.

**Artículo 27. ...**

**I. ...**

- II. Acciones de formación ideológica y política de sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y sus derechos en la lucha política con el fin de evitar acciones u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres;
- III. Acciones para fomentar el empoderamiento de las mujeres mediante programas de capacitación política continua;
- IV. Instrumentos de promoción de cultura política democrática entre la ciudadanía, que incidan en su participación en los procesos políticos, electorales y de consulta ciudadana en el Estado, los municipios y las comunidades; y
- V. Políticas públicas para coadyuvar en la solución de los problemas sociopolíticos, estatales y municipales.

**Artículo 28. ...**

**I. a IX. ...**

- X. La obligación de sus militantes y candidatos de actuar con respeto hacia sus adversarios; así como de evitar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres;

**XI a XV. ...**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquéllas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE  
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado

Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**C. SANTIAGO SESÍN MALDONADO.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. MARÍA DE LOURDES HUERTA BRETÓN.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. JUANA DE GUADALUPE CRUZ BUSTOS.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR  
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ  
CARRERA  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

**DECRETO No. 308**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado "A" fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **reforma** el párrafo primero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** Cada año legislativo del Congreso del Estado se contará del quince de enero al catorce de enero del año siguiente; habrá dos periodos de sesiones ordinarias, el primero iniciará el quince de enero y concluirá el treinta de mayo y el segundo comenzará el primero de agosto y terminará el quince de diciembre.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo que antecede se **reforma** el artículo 18 del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**Artículo 18.** La Comisión Permanente funcionará en los períodos siguientes: Del dieciséis de mayo al treinta y uno de julio y del dieciséis de diciembre al catorce de enero del año siguiente.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día quince de diciembre del año dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de

Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**C. SANTIAGO SESÍN MALDONADO.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. MARÍA DE LOURDES HUERTA BRETÓN.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. JUANA DE GUADALUPE CRUZ BUSTOS.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR  
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ  
CARRERA  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*